



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1777/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 2) NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1777/2020.**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicado, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y NOTIFICADOR, VERIFICADOR Y EJECUTOR adscrito a dicha dirección, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:** EL COBRO DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO \*\*\*\*\* , decretado en mi contra por el LIC. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Director General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que se describe en el cuerpo de esta demanda, lo anterior en razón de que dicho crédito ha caducado al operar el supuesto jurídico previsto en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado, que se describe de la siguiente manera: CRÉDITO FISCAL NUMERO \*\*\*\*\* , por concepto, se dice de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y hasta 9 años modelo anterior (abreviado “Impuesto Tenencia” en el cuadro de importes)y Derechos

por Control vehicular (abreviado "Control Vehicular" en el cuadro de importes), de los Ejercicios Fiscales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, donde se determina los importes del crédito fiscal y accesorios, misma que incluye, importe histórico, actualización, recargos y multas; y un total por la cantidad de \$4,869.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100), y para mayor claridad se transcribe la tabla de Determinación de los Importes del Crédito Fiscal y Accesorios hecha por la autoridad, misma que obra de la siguiente manera:

[ESQUEMA]

[...].”

II. Mediante resolución al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, el *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído del *uno de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que si a sus intereses convenía, ampliara su demanda.

Asimismo, en dicho proveído, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda a la diversa autoridad demandada NOTIFICADOR, EJECUTOR Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *once de junio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha de audiencia de juicio.



V. En audiencia de juicio celebrada el *uno de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una *autoridad del Estado de Aguascalientes*, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\* , relativa al crédito \*\*\*\*\* , emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, de fecha *ocho de octubre de dos mil veinte*, documento que obra a fojas *18 a la 23* de los autos, misma que fuera exhibida por la parte actora; así como por la autoridad emisora demandada, en copia certificada, visible a fojas *50 a 55* de los autos; y que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su

numeral 47.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en la **fracción IV** del artículo **26**, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Como se aprecia de autos, la autoridad demandada, emitió la resolución de fecha *ocho de octubre de dos mil veinte*, contenida en el oficio *\*\*\*\*\**, mediante la cual **DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL \*\*\*\*\*** al hoy actor *\*\*\*\*\**, por concepto de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior (abreviado: “Impuesto Tenencia” en el cuadro de importes), y Derechos por control vehicular (abreviado “Control Vehicular” en el cuadro de importes), relativo a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Ahora, la demandada justifica con las copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos en relación a la hoy parte actora *-fojas 50 a 57 de los autos, documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al tratarse de actuaciones administrativas, autorizadas por un servidores públicos en ejercicio de sus funciones-*, documentos que además exhibe en original la parte actora junto a su escrito inicial de demanda *-fojas 16 a 23 de autos-*, particularmente con el original y copia certificada del “**CITATORIO PERSONA FÍSICA MATERIA ESTATAL**” y del “**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONA FÍSICA**”



*PRECEDIENDO CITATORIO MATERIA ESTATAL” –fojas 16 y 17 y 56 y 57 de autos-*, que la resolución ahora impugnada, le fue notificada a la parte actora el día **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , *previo citatorio que se dejara un día antes en poder del vecino del interior 4 de dicho inmueble.*

De lo anterior se obtiene, que efectivamente, la parte actora, fue notificada de la resolución que ahora pretende impugnar a través del juicio de nulidad que nos ocupa, el día **veintitrés de octubre de dos mil veinte**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido, que la parte actora, al comparecer al juicio de nulidad que nos ocupa, señaló – *sin justificarlo-*, que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, lo fue hasta el **diez de noviembre de dos mil veinte**; aduciendo en esencia, en su escrito inicial de demanda, a fin de combatir la notificación aludida, que al reincorporarse a sus actividades, después de haber padecido Covid, se encontró en la última fecha mencionada en el interior de su oficina, un documento fechado el *veintitrés de octubre de dos mil veinte*, con horario de 17:40, denominado acta de notificación persona física precediendo citatorio Materia Estatal, documento que dice, de forma superflua el domicilio, así como un diverso documento de fecha 22 de noviembre[*sic*], del 2020, señalando que la persona que dejó dicho documento fue informado por un vecino del interior 4, afirma, sin describir su media filiación, y sin especificar la forma y circunstancias en que se levantó el acta señalada, aduciendo que el interior 2 se encuentra en el segundo piso, y el interior 4 en el primero de ellos; que en el citatorio se especifica que el horario a llevar la diligencia lo eran las 17:30 horas y que el documento de fecha 23 de octubre estipula aparentemente que el horario de inicio lo fue a las 17:40 horas, y que el horario en que se termina la diligencia no se



aprecia correctamente por encontrarse empalmado, aduciendo que fue el *veintidós de octubre de dos mil veinte*, que dejó ambos documentos, incumpliendo con todas las formalidades que la ley de la materia establece para la certeza y legalidad al mismo; agregando que a dicho documento se le encontraba adjunto uno diverso denominado *“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL”*, crédito que ahora se combate; por lo que concluye que dichos documentos incumplieron con lo previsto por los artículos 117 y 118 del Código Fiscal del Estado, insiste, al haber dejado un citatorio con una tercera persona, sin asentar concretamente su media filiación, por la tarde del 22 de octubre, dice, sin haberse cerciorado de que era el domicilio del hoy actor, y si este último estaba o no presente, además de señalar que no se identificó con constancia o credencial vigente expedida por autoridad competente, en la que constara su fotografía, dejando un documento denominado *“Citatorio, persona física, materia estatal”*, y sin recabar firma de la persona con la que dice haber entendido la diligencia, y que tampoco se recabó la firma de *dos testigos* en términos del artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin señalar cómo se cercioró del domicilio ni quien se lo informó, así como el número de interiores del inmueble y la ubicación de los mismos.

Dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**.

Ello es así pues los artículos 116 a 118 del Código Fiscal del Estado ubicados en la Sección Segunda, denominada *“De las notificaciones”*, establecen:

**“ARTICULO 116.-** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*II. – [...].*

*[...].”*

**“ARTICULO 117.-** *Los acuerdos distintos de los señalados en el artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio, telegrama o a través de los medios electrónicos en los casos y términos que se establezcan conforme a la reglas de*



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1777/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter general que para tal efecto sean emitidas por la Secretaría de Finanzas.”

**“ARTICULO 118.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. **Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.**

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

**Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.**

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. **En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.**

La notificación se realizará por estrados, fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Gobierno del Estado, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

*Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales del Estado.*

*De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito.”*

-Los resaltes son propios de este fallo.

Así, tenemos en esencia que en tratándose de una notificación personal como la que le fue practicada al hoy actor, el artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, señala que si el domicilio donde debe llevarse a cabo la notificación se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, **el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo**, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Asimismo, precisa que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el accionante, tanto el citatorio que fue dejado en su domicilio como el acta de notificación por el que se le notificó el crédito fiscal que ahora impugna, fueron levantados cumpliendo con los requisitos que se establecen en dicho numeral, siendo que en el citatorio de mérito, contrario a sus manifestaciones, el servidor público encargado de realizarla, sí se cercioró de que ahí fuera el domicilio del hoy actor, se identificó y señaló la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, a fin de dejar dicho documento – *citatorio*- en el domicilio del contribuyente, previo a la notificación





SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1777/2020**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**  
 ESTADO DE AGUASCALIENTES

del crédito fiscal que se impugna, al precisar en el documento denominado “**CITATORIO PERSONA FÍSICA MATERIA ESTATAL**”, lo siguiente:

“**CITATORIO  
 PERSONA FÍSICA  
 MATERIA ESTATAL**”

**NOMBRE:** \*\*\*\*\*  
**DOMICILIO:** \*\*\*\*\*  
**COLONIA O FRACCIONAMIENTO:** \*\*\*\*\* **C.P.:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** Aguascalientes **RFC:** -----

En Aguascalientes Ags., siendo las 18:28 horas del día 22 de Octubre del 2020, el suscrito C. \*\*\*\*\* se identifica previamente con la persona con quien se entiende la diligencia con la Constancia de Identificación número \*\*\*\*\* con filiación \*\*\*\*\*; en la cual aparece su fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como su nombre y firma de fecha 01 de octubre del 2020, y con vigencia a partir del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2020, extendida y firmada autógrafamente por el Lic. Christian Gustavo Pérez Campos, Director General de Recaudación, me constituí legalmente en el domicilio antes señalado, cerciorándome de que éste es el domicilio del contribuyente arriba indicado, toda vez que coincide la nomenclatura y número oficial que identifica el lugar físico del domicilio, el cual ostenta lo siguientes datos externos y características: Casa café en dos plantas con protecciones doradas, y por el dicho de quien dijo llamarse C.: -----, en su carácter de vecino de interior 4, quien se identifica con ----- no se identifica, y quien manifestó que sí es el domicilio; con el objeto de notificar el acto administrativo consistente en Resolución Determinante de Crédito Fiscal contenido en el oficio número \*\*\*\*\* del 6 de Octubre del 2020, girado por el Lic. Christian Gustavo Pérez Campos, Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Hecho lo anterior, requerí la presencia del contribuyente o su Representante Legal, a lo que el C. -----, en su carácter de vecino de interior 4, mismo que se identifica con -----, número -----, manifiesta que el contribuyente no se encuentra en el domicilio antes señalado, razón por la que procedo a entregarle el presente citatorio, mismo que firma al calce para su debida constancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, fracción I, y 118 tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, vigente; para que por su conducto lo haga de su conocimiento, a efecto de que se sirva esperarme en el domicilio referido, para notificarle el acto administrativo antes mencionado, el día 23 de Octubre de 2020, a las 17:30 horas. Aperciéndole que de no estar presente, se le entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 quinto párrafo, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, vigente.

En caso de no identificarse procedo a manifestar su media filiación, sexo M edad aproximada 25 años, complexión delgado,

color de cabello Negro, ojos Negro, nariz regular, boca regular y  
señas particulares \_\_\_\_\_.

Lo testado no vale. Conste. -----

No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la  
presente diligencia siendo 18:35 horas, del día de su inicio.

**El Notificador, Ejecutor y Verificador**

**Recibí citatorio para  
entregarlo al destinatario**

[RÚBRICA ILEGIBLE]

\*\*\*\*\*

Nombre y firma

Se deja fijo en

puerta del domicilio

Nombre y firma

**-Además, con tinta en color azul, se asentó en  
dicho documento al margen izquierdo y al calce del mismo, el  
siguiente texto:**

*“Se realiza la diligencia con fundamento con el artículo  
118 cuarto párrafo del código fiscal del estado de Aguascalientes  
vigente. Toda vez que acudo al domicilio y se encuentra cerrado y  
nadie responde a mi llamado preguntando con el vecino del  
número 4 me confirma que ahí es el domicilio del contribuyente  
pero se niega a firmar el citatorio por lo que procedo a dejarlo en  
la puerta del domicilio asignado para practicar la diligencia.”*

Asimismo, en el documento identificado como  
“ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONA FÍSICA PRECEDIENDO  
CITATORIO MATERIA ESTATAL”, se asentó lo siguiente:

“ACTA DE NOTIFICACIÓN  
PERSONA FÍSICA  
PRECEDIENDO CITATORIO  
MATERIA ESTATAL

NOMBRE: \*\*\*\*\*

DOMICILIO: \*\*\*\*\*

COLONIA O FRACCIONAMIENTO: \*\*\*\*\* C.P.: \*\*\*\*\*

MUNICIPIO: Aguascalientes RFC: -----

*En Aguascalientes Ags., a las 17:40 horas del día 23 de Octubre  
del 2020, con fundamento en los artículos [...] el suscrito C.  
\*\*\*\*\*  
, notificador, ejecutor y verificador adscrito a la  
Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de  
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de  
Aguascalientes, me constituí legalmente en el domicilio antes  
señalado, cerciorándome de que este es el domicilio del  
contribuyente arriba citado, por así coincidir la nomenclatura y  
número oficial que identifica el lugar físico del domicilio, el cual  
ostenta los siguientes datos externos y características Casa café  
en dos plantas con protecciones doradas, y por así habérmelo  
informado el C. -----, en su carácter de vecino del interior  
4, persona que me atendió, y a quien solicité la presencia de la  
persona indicada al inicio de la presente Acta o de su  
Representante Legal y al informar que la persona no se presenta  
y al No atender citatorio de fecha 22 de Octubre del 2020, que fue  
entregado al C. Pegado en puerta, en su carácter de -----,*



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1777/2020**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**  
 ESTADO DE AGUASCALIENTES

quien se identificó con \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_; para que dicho contribuyente estuviera presente el día y hora de hoy a la hora señalada, inicio la práctica de la presente diligencia con el C. \_\_\_\_\_, en carácter de \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, procedo en este momento a notificarle el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 6 de Octubre del 2020, entregándole el original con firma autógrafa del Servidor Público que lo emitió, el Lic. Christian Gustavo Pérez Campos, Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes. Conste.

Se hace constar que el suscrito notificador, ejecutor y verificador se identifica con la persona con la que se entiende la diligencia con la constancia de identificación número \*\*\*\*\* con filiación \*\*\*\*\*; en la cual aparece su fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como su nombre y firma de fecha 01 de octubre del 2020, y con vigencia a partir del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2020, extendida y firmada autógrafamente por el Lic. Christian Gustavo Pérez Campos, Director General de Recaudación [...]. Conste.

El artículo 118 quinto párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, vigente, señala que, de negarse la persona a quien haya de notificarse o quien se encuentre en el domicilio a recibir la notificación, a identificarse, a firma la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie responde al llamado del notificador, el Acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.

En caso de no identificarse [...].

Lo testado no vale. Conste. -----

No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia siendo 18:10 horas, del día de su inicio; expidiéndose la presente en original y una copia(s), entregándose una copia a la persona con quien se practica esta diligencia, previa lectura y ratificación de su contenido, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste -----

**El Notificador, Ejecutor y Verificador**

**Recibí citatorio para entregarlo al destinatario**

[RÚBRICA ILEGIBLE]  
 \*\*\*\*\*  
 \_\_\_\_\_  
 Nombre y firma

Se deja fijo en  
 \_\_\_\_\_  
 puerta del domicilio  
 Nombre y firma

**-Además, con tinta en color azul, se asentó en dicho documento al margen izquierdo y al calce del mismo, el siguiente texto:**

“Se realiza la diligencia con fundamento con el artículo 118 quinto párrafo del código fiscal del estado de Aguascalientes vigente, ya que me presento en el domicilio a la hora y fecha citadas se encuentra cerrado y nadie responde a mi llamado después de esperar durante 10 minutos.”

De la transcripción anterior, se advierte que servidor público encargado de llevar a cabo la notificación del crédito fiscal ahora impugnado, lo efectuó el día *veintitrés de octubre de dos mil veinte*, fijando la notificación en la puerta del domicilio del contribuyente, hoy parte actora, en virtud de que nadie atendió a su llamado, pese a que un día antes dejó citatorio fijado en la misma puerta, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que se describe en dicho documento; en el entendido de que la hora en que se dio inicio a la diligencia de mérito, no obedece a una tardanza en la llegada al inmueble por parte del servidor público de referencia, sino a que el mismo señala en el acta de notificación de mérito, que llegó al domicilio el día y hora señalados en el citatorio, pero que estuvo tocando durante diez minutos, sin que nadie atendiera a su llamado, razón por la cual, procedió a levantar el acta de notificación correspondiente.

Además, para esta autoridad jurisdiccional, queda claro que la hora del término de la diligencia fue a las 18:10 (dieciocho horas con diez minutos), pese a que efectivamente, aparentemente debajo del número 8 (ocho) de la hora en cuestión, primeramente se asentó un 7(siete), pero el notificador, ejecutor y verificador de mérito, rectificó dicho dato, máxime que resulta lógico, que si la diligencia la inicio a las 17:40 horas, después de haber tocado previamente en el domicilio durante diez minutos, esta concluyera a las 18:10 horas, es decir, *treinta minutos después* de iniciada la misma, y no en un horario previo a su inicio.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la parte actora, señala que la notificación del crédito fiscal que ahora impugna, no fue firmada ante la presencia de dos testigos, como lo refiere el artículo 38 de





la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y que por ello carece de legalidad, lo que resulta igualmente **infundado**, pues si bien el numeral en comento señala que *las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate [...], recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos*; no menos verídico resulta que, el artículo 118 del Código Fiscal de Aguascalientes, ley especial de la materia, señala cómo deben llevarse a cabo las notificaciones en un procedimiento de dicha naturaleza, sin que en el mismo se establezca dicho requerimiento –*firma de dos testigos*–, por lo que al ser ley especial excluye a la norma general contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes a que hace alusión el accionante.

De ahí lo infundado de sus argumentos.

Ahora, en relación a la causal de improcedencia, para que la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado se actualice, debe existir consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala la ley.

En la especie, como quedó demostrado con las documentales valoradas anteriormente, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el día **veintitrés del referido mes y año**, y no el diez de noviembre de dos mil veinte, como lo señaló en su demanda –ver foja 6 de autos, punto V–, sin justificarlo.

Por lo tanto, si el demandante, tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar en el juicio de nulidad que nos ocupa, el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, debió



ejercer su acción de nulidad, a más tardar el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, es decir, dentro de los *quince días hábiles* siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnado, a que hace alusión el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado – *considerando que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que fue realizada, comenzando a contabilizarse dicho término el día veintiséis de octubre de dos mil veinte; y que los días veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de octubre, uno, dos, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de noviembre, todos de dos mil veinte, fueron inhábiles, según el calendario de labores de este Tribunal*-; siendo que del sello de presentación puesto por la Oficialía del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, visible a foja **15(quince) vuelta** de los autos, se advierte que su demanda fue presentada hasta el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, rebasando el término aludido.

Ahora, tampoco pasa inadvertido para este tribunal, que el hoy actor señaló en su demanda haber padecido Covid, y que por esa razón no estuvo en aptitud de conocer la notificación del acto impugnado; sin embargo, de la copia simple del documento con el que pretende demostrar dicha situación – *carente de eficacia probatoria*-, se desprende que la prueba para detectar Coronavirus, fue realizada el *veinticuatro de octubre de dos mil veinte*, es decir, un día después de la notificación del acto impugnado; además, de que el accionante, confiesa en su demanda, que encontró los documentos relativos a la notificación del crédito fiscal impugnado, junto con la resolución de mérito, el día *diez de noviembre de dos mil veinte*; por lo tanto, aún y cuando haya conocido de la existencia del crédito fiscal que ahora impugna hasta esta última fecha, contó con **siete días naturales**, para elaborar y presentar en tiempo y forma su demanda de nulidad, pues se insiste, el término para presentar su demanda, en términos de lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, concluyó el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**.

De lo anterior, se concluye que existe consentimiento tácito por parte del demandante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

**“ARTICULO 26.-** *Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...  
IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala la ley.*

...”

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

**“ARTICULO 27.-** *Procede el sobreseimiento del juicio.*

...II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27 fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *doce de julio de dos mil veintiuno*. Conste.



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1777/2020**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1777/2020** dictada en **nueve de julio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.